

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Radicado: 20 001 31 10 001 **2022 00431 00**

Solicitantes: CARLOS EMILIANO PEREZ GOMEZ

Causante: CARMEN CLARA GOMEZ DE PEREZ

Realizado el estudio de viabilidad de la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA, que por conducto de su apoderada judicial formulan los señores Carlos Emiliano, Eira Beatriz, Rosalba Marilin e Istina de Jesús Pérez Gómez, en calidad de hijos de la causante CARMEN CLARA GÓMEZ DE GÓMEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 488 y 489 del CGP., y por lo tanto, habrá de inadmitirse.

Lo anterior, por cuanto se advierten las siguientes falencias:

- ✓ El poder aportado carece de nota de presentación personal por parte del señor Carlos Emiliano Pérez Gómez toda vez que no fue presentado en la forma establecida en el artículo 74 del C.G.P. ni por mensajes de datos, tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213-2022.
- ✓ El registro Civil de Nacimiento de los señores Carlos Emiliano y Eira Beátriz Pérez Gómez, no sirve para acreditar parentesco con la causante, pues fueron registrados por una tercera persona cuyo vínculo de parentesco se desconoce. Decreto 1260 de 1970-53.
- ✓ Se deben aportar los Registros Civiles de Nacimiento reemplazados por deterioro correspondientes a las señoras Rosalba Marilin e Istina de Jesús Pérez Gómez.
- ✓ Se hace necesario indicar la dirección de notificación electrónica o física del señor Carlos Emiliano, quien reside en la ciudad de Riohacha; y así mismo, aclarar si las señoras Eira Beatriz, Rosalba Marilin e Istina de Jesús Pérez Gómez conviven en la dirección indicada en la demanda, esto es, Transversal 18C N°20-96 del Barrio Las Delicias en esta ciudad.
- ✓ Además, se debe especificar a quienes pertenecen los correos electrónicos señalados en el libelo, para efectos de notificación. Ley 2213-2022 artículo 8°
- ✓ Finalmente, los aperturantes deberán manifestar si aceptan la herencia pura y simple o con beneficio de inventario. En caso de que guarden silencio se entenderá que la aceptan con beneficio de inventario. Artículo 489-4 CGGP.

DECISIÓN

Con fundamento en lo establecido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.; se INADMITE la presente demandada a fin de que la parte demandante la subsane dentro del término improrrogable de cinco (05) días, so-pena de su rechazo.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora Kariana Michel Caderón Pérez, identificada con cédula de ciudadanía N°1.065.837.515 y portadora de la tarjeta profesional N°367.133 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de los solicitantes y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8958abe0168d6df84f6d79c9079821896e88e6c30849b88a3d840c2dabc6d7**

Documento generado en 15/12/2022 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>